

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

I. CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES

1. *Modificación de los límites de las diócesis de Coria-Cáceres, Ciudad Rodrigo, Salamanca y Plasencia.*—La Resolución de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos de 24 de diciembre de 1958¹ se refiere al Decreto Consistorial de 20 de julio de 1958, en que se modifica la extensión territorial de las Diócesis citadas. Como en anteriores disposiciones de la misma naturaleza y finalidad, se establecen las medidas de ejecución pertinentes en orden a clérigos, fieles, bienes temporales y registros y se conceden facultades para ejecutar la decisión al Nuncio Apostólico en España, quien deberá remitir ejemplar auténtico de la ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial.

II. BIENES ECLESIASTICOS

2. *Personalidad civil de entidades eclesiásticas.*—Para la mejor aplicación de las declaraciones contenidas en el artículo cuarto del Concordato —se dice en el Preámbulo del Decreto de 12 de marzo de 1959²— se hace necesario determinar el modo de acreditar la existencia y personalidad de los entes eclesiásticos a que se refiere, los cuales están exentos de la aplicabilidad del régimen general sobre Asociaciones y el órgano civil al que han de dirigirse las comunicaciones oportunas.

Sin ánimo de penetrar en el problema doctrinal sobre la eficacia mediata o inmediata del Concordato, se ha de observar cómo la expresión usada por el legislador en este Decreto responde a la teoría monista que sostiene la eficacia inmediata del Concordato, si bien exige como toda norma primaria el complemento de la norma secundaria que concrete los medios y procedimientos técnicos para su aplicación³.

¹ B. O. E. 6 de enero de 1959.

² B. O. E. 16 de marzo de 1959.

³ Véase MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Los primeros años del Concordato de 1953 en "R. E. D. C." 12 (1957) 3-24; especialmente págs. 5-8.*

a) *Instituciones y Asociaciones religiosas existentes a la entrada en vigor del Concordato.*—Para acreditar su existencia y personalidad se podrá utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. Se declara suficiente a estos efectos la certificación de la autoridad eclesiástica competente que acredite que la Entidad se halla constituida según el Derecho canónico y que se hallaba establecida en España a la entrada en vigor del Concordato (art. 1.º).

b) *Entidades establecidas en fecha posterior a la entrada en vigor del Concordato.*—Como es sabido el reconocimiento de su personalidad civil está condicionado a la comunicación oficial y por escrito a la autoridad estatal del decreto de erección o aprobación (art. IV, número 2 del Concordato). La disposición reseñada precisa que la comunicación de la autoridad eclesiástica deberá contener testimonio literal del Decreto de erección o aprobación canónica.

La oficina estatal receptora acusará recibo de la comunicación a la autoridad eclesiástica comunicante y a la Institución o Asociación religiosa interesada (art. 3.º).

Para acreditar el reconocimiento de su personalidad, estas Entidades deberán obtener el certificado del Ministerio de Justicia de haber recibido la comunicación de la autoridad eclesiástica (art. 2.º). El Ministerio de Justicia deberá expedir, a petición de parte legítima, la certificación referida (art. 5.º).

El registro y archivo de las comunicaciones y Decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia radicarán en la Dirección General de Asuntos eclesiásticos.

En la disposición que comentamos no se establece plazo alguno para la referida comunicación de la autoridad eclesiástica. Por esto, cabe pensar que la comunicación del Decreto de erección o aprobación, más que una condición al reconocimiento de su personalidad civil (como la concibe el Concordato), viene a ser una fase previa a la demostración o constancia del reconocimiento, cuyo medio legal establecido es la certificación del Ministerio de Justicia. Será posible, salvo que se dicten disposiciones complementarias a tenor del art. 8.º, enviar la comunicación y obtener la certificación en cualquier momento en que pueda surgir la necesidad de acreditar la personalidad de los Entes eclesiásticos.

Según esto, podemos señalar un cambio de técnica entre el Concordato y el Decreto de 12 de marzo, por lo que respecta al reconocimiento de entidades eclesiásticas. El Concordato somete a distinto tratamiento el *reconocimiento* de las entidades existentes con anterioridad y con posterioridad al Concordato. El Decreto, parece presuponer el reconocimiento indistintamente, y establece diferencias en cuanto al *modo de acreditar* la existencia y personalidad.

c) *Organos de gestión*.—Todas las entidades eclesiásticas a que se refiere el Decreto, sin distinción por razón de la fecha de su establecimiento, podrán enviar al Ministerio de Justicia para su constancia una copia autorizada de sus Estatutos o de la parte de ellos en que se determinen cuáles son sus órganos de gestión, con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial (art. 4.º). También en este caso el Ministerio de Justicia tiene obligación de librar las certificaciones pertinentes (art. 5.º).

d) *Resolución de dudas*.—Las dudas que se susciten acerca de si una Entidad está comprendida en el artículo cuarto del Concordato se expondrán por escrito a la autoridad eclesiástica y a la Entidad interesada. Dicha exposición escrita deberá hacerse en el término de 30 días a contar desde la fecha de expedición del recibo en que se acusa la comunicación o bien desde el día en que llegue a conocimiento del Ministerio de Justicia la existencia de la Entidad (art. 6.º). Esta hipótesis segunda es desconcertante. En primer lugar, viene a confirmar la idea apuntada anteriormente de que la existencia de la Entidad implica el reconocimiento sin más requisitos. En segundo lugar es incomprensible que pueda surgir una duda sobre la capacidad y personalidad civil de una Entidad que no ha pedido el reconocimiento ni la certificación acreditativa de su personalidad.

En realidad, el Decreto no establece un procedimiento para resolver las dudas que se planteen, si bien esta comunicación, aplicando el art. 35 del Concordato, debe ser el principio de un contacto entre las dos potestades para que de común acuerdo resuelvan las dudas y dificultades surgidas.

3. *Exenciones fiscales*.—Varios artículos del nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 21 de marzo de 1958 —Reglamento aprobado por Decreto de 15 de enero de 1959⁴— han fijado el tratamiento fiscal de los bienes eclesiásticos a tenor del art. 20 del Concordato de 1953.

Están exentas del impuesto de Derechos reales las enajenaciones de toda clase de terrenos para la *construcción de Iglesias* o capillas destinadas al culto (art. 6, A), 60, c).

Las transmisiones que por herencia o legado causen los *religiosos profesos* en beneficio de la orden, congregación o comunidad a que pertenecen se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias entre ascendientes y descendientes por adopción, por el tipo que les corresponda según la cuantía (art. 31, 2).

⁴ BB. OO. del Estado de 7-17 de febrero de 1959.

Las donaciones, legados o herencias destinadas a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas y, en general, a *finalidades del culto y religiosas* tributarán por el número ocho de la tarifa (art. 31, 20). Las instituciones o legados *en favor del alma* serán equiparados a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la diócesis, la entrega por los herederos o los albaceas para finalidades de culto o religiosas de los bienes objeto de la institución o legado (art. 31, 21).

Las transmisiones de bienes de *capellanías* y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y *otras fundaciones análogas* de carácter familiar y la redención de dichas cargas satisfarán el 0,60 por ciento, sin perjuicio de cuanto la Santa Sede y el Gobierno español regulen en sus acuerdos a tenor de lo previsto en el artículo 12 del vigente Concordato (art. 35).

El mismo reglamento, en el título destinado al impuesto sobre los *bienes de las personas jurídicas* señala las siguientes exenciones en favor de las Entidades eclesiásticas:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto católico y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas (art. 276, letra I).

b) Las residencias de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia (art. 276, letra J).

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales (art. 276, letra K).

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero (art. 276, letra L).

e) Los objetos destinados al culto católico (art. 276, letra Ñ).

En todos estos casos no es preciso obtener declaración especial de exención (art. 277 1), 1.º).

f) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España y los bienes que pertenezcan a las comunidades religiosas de clausura destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles (art. 276, letra M). La exención se declarará, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de petición y presentación de los documentos que señala el artículo 277, 2), 4.º.

g) Los Colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes (art. 276, letra N). En este caso también habrá de ser declarada la

exención por el Ministerio de Hacienda, siendo necesaria la solicitud de parte y la presentación de los documentos que exige el art. 277, 2), 5.º.

h) Los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente citados, siempre que no estén destinados a industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo (art. 276, letra O). Se exigen igualmente determinados documentos para que proceda la declaración de exención en favor de los mismos (art. 277, 2), 6.º).

También contiene el Reglamento una exención del impuesto sobre el *caudal relicto* en favor de las herencias o legados a que se refiere el número 5 del artículo 20 del Concordato (art. 256).

4. *Capellanías*.—En la legislación del período que reseñamos encontramos dos preceptos referentes a Capellanías y fundaciones análogas que parecen partir del supuesto de la vigencia del régimen de capellanías implantado por las normas tradicionales al efecto. Por una parte, el Decreto de 12 de marzo de 1959, ya citado, ordena que rijan por su legislación especial las Capellanías y Fundaciones pías a que se refiere el artículo 12 del Concordato (art. 7.º del Decreto). Al no haberse elaborado aún el acuerdo previsto por el Concordato, la legislación especial aludida ha de ser necesariamente la actualmente existente, cuya derogación no consta positivamente.

Por otra parte, el referido Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (art. 35) parte el mismo supuesto, refiriéndose explícitamente a la transmisión de bienes de capellanía, cargas eclesiásticas, etc., y a la redención de dichas cargas "sin perjuicio de lo que la Santa Sede y el Gobierno español regulen en sus acuerdos a tenor del Concordato".

De todo ello se deduce claramente la tendencia a considerar vigente el régimen existente en el momento sobre Capellanías y Fundaciones pías en tanto se llega al acuerdo que ordena la norma concordada fundamental.

5. *Cambio de titularidad de valores mobiliarios por modificación de límites diocesanos*.—Las profundas modificaciones de demarcaciones diocesanas que se están operando a raíz del art. 9 del Concordato ofrecen una serie de problemas ya que la ejecución de los Decretos Consistoriales al efecto transcende a los fieles, al clero, a los registros y a los bienes eclesiásticos. Por lo que respecta a los bienes eclesiásticos, y más concretamente a los valores mobiliarios se ha dictado una Orden (6 de marzo de 1959) que regula la tramitación que habrá de seguirse para el cambio de titularidad de valores mobiliarios que queden afectados a una diócesis distinta, después de la ejecución de una modificación de límites diocesanos⁵.

⁵ B. O. E. 4 de abril de 1959.

Los cambios de titularidad de los valores mobiliarios que se produzcan por el señalamiento de las nuevas demarcaciones diocesanas se justificarán mediante el documento canónico que formaliza la ordenada entrega de las actas y documentos relativos a clérigos, fieles y bienes temporales a la respectiva curia episcopal. Los dos Ordinarios interesados extenderán certificaciones a la vista de las actas mencionadas que producirán la fuerza probatoria necesaria para la práctica de las diversas operaciones (art. 1.º).

La certificación de los Ordinarios irá seguida de los pertinentes cambios que realizarán los órganos competentes (arts. 2.º-5.º). Todos los actos y documentos a que dé lugar esta tramitación se harán de oficio y no se hallarán sujetos al pago de las contribuciones e impuestos en vigor, de acuerdo con la naturaleza y causa de las operaciones a que los mismos se refieren (art. 6.º).

III. JURISDICCIÓN CASTRENSE

6. *Organización en el Ministerio del Aire.*—Una Orden de 2 de enero de 1959⁶ crea la Tenencia Vicaría del Aire, dependiendo directamente de la Subsecretaría del Departamento, que servirá de enlace Ordinario entre el Ministerio y el Vicariato General Castrense. Al frente de la misma estará un Teniente Vicario de primera, que ejercerá las funciones de Inspector del Cuerpo Eclesiástico y Jefe de la Sección de Clero del Ministerio, bajo las órdenes e instrucciones del Vicario General Castrense.

ALBERTO BERNARDEZ

⁶ B. O. E. 7 de enero de 1959.